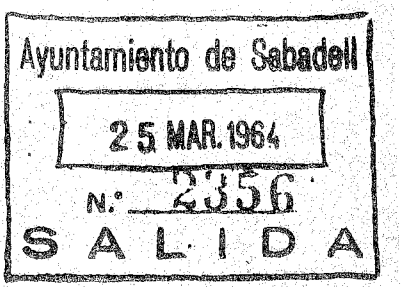

EXCMO. SR.:

ANTONIO LLOCH CAMBUS, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Sabadell, que actúa en nombre de la citada Corporación, respetuosame tes expone:

Que el día 27 de Febrero de 1964 tuvieron entrada en este Ayuntamiento los Planos y demás documentos relativos a las servidumb: concernientes al Aeródromo de Sabadell, confirmadas por Orden Minist rial de 6 de Diciembre de 1963, publicada en el Boletín Oficial del tado de pasado día 19 de Diciembre. (documento nº 1).

Que el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 24 de los corrientes acordó recurrir contra el establecimiento de las menci nadas servidumbres y facultar al Alcalde para que ejercitara los medi jurídicos encaminados al cumplimiento de dicho acuerdo municipal (doc mento nº 2).

Que en ejecución del acuerdo indicado, a la vista de lo que disponen los apartados b) y g) del art. 116 de la Ley de Régimen Loca y el art. 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de Diciembre de 1956, interpongo recurso de reposición contra - la Orden Ministerial de 6 de Diciembre de 1963, por la que se confirm la existencia en torno al Aeródromo de Sabadell de las servidumbres - aéreas y radioeléctricas, que baso en los siguientes motivos:

I.- EL RECURSO PROCEDENTE ES EL DE REPOSICION.

Esta afirmación parece obvia si se tiene en cuenta que se impugna una O.M., que, por añadidura, fué acordada en Consejo de Ministros; por lo que está claro que se trata de un acto que agota la vía gubernativa. El hecho de que los Planos y demás documentos fuesen remitidos por la Dirección General de Aeropuertos, a través del Gobierno Civil, no empece de que se acaba de sustentar, toda vez que aquella Dirección General no emitió resolución alguna, sino que, como el Gobierno Civil, se limitó a actuar de canal por el que llegó hasta la Corporación en toda su integridad la O.M. impugnada, que solo parcialmente fué publicada en el Boletín Oficial del Estado, pues su aspecto substantivo es justamente el que se contiene en los documentos de referencia.

II.- EL RECURSO DE REPOSICION DEBE SER DIRIGIDO A V.E.

Si bien es cierto que la resolución impugnada fué adoptada - previo acuerdo del Consejo de Ministros, no lo es menos que la exteriorización de la voluntad formada a través de aquel acuerdo se efectuó - a través de una O.M. firmada por V.E., por lo que, igualmente, V.E. - será el Organo legitimado pasivamente para recibir el presente recurso.

III.- EL AYUNTAMIENTO DE SABADELL ESTA LEGITIMADO PARA RECURR

En efecto:

1º.- Este Ayuntamiento tiene un interés personal directo y l timo en que se anule la resolución impugnada, dado que, de subsistir, entorpecería y en muchos casos impediría el desarrollo urbanístico e i dustrial de Sabadell, y, por tanto, tambien, su progreso económico y s cial. Resulta, pues, incontestable que de prosperar la pretensión que más adelante se formulará, se produciría un beneficio jurídico en favo de la Corporación.

2º.- La O.M. impugnada lesiona, asimismo, derechos subjetivos de este Ayuntamiento: Los que derivan del pacto 7º del acuerdo concerta do entre este Ayuntamiento y el Ramo de Guerra sobre cesión de terrenos para construcción de un campo de aviación, de fecha 20 de Mayo de 1932, del que existe constancia en ese Ministerio. Dicho pacto 7º dice asi: - "

"El Ayuntamiento no permitirá la edificación urbana en la zon limitrofe al aeródromo a mayor altura de 15 metros".

IV.- LA ORDEN MINISTERIAL IMPUGNADA ES UN ACTO RECURRIBLE.

Se trata, por lo pronto de un acto definitivo, que, además -- agota la vía gubernativa, por lo que concurren los requisitos establecidos en los arts. 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 37 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Es de advertir -- por otra parte, que, como el recurso que se interpone es el de reposició podrá basarse en cualquier infracción del Ordenamiento Jurídico, por apl cación de los arts. 115 y 83 de las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

V.- EL RECURSO SE INTERPONE DENTRO DE PLAZO.

Cierto es que en la notificación del acto impugnado no se -- indicaban los recursos pertinentes, aquella era defectuosa, por lo que - puede entenderse que no existe plazo para recurrir, o, a lo sumo, que -- sólo transcurridos seis meses desde que tuvo entrada el expediente en el Ayuntamiento surtirá efecto la notificación, a tenor del art. 79,4 de la tantas veces citada Ley de Procedimiento Administrativo.

Ello no obstante, se interpone dentro del plazo de un mes desde la notificación, establecido en el art. 52,2 de la Ley de 27 de Di--- ciembre de 1956: El expediente tuvo entrada en el Ayuntamiento el día -- 27 de Febrero, por lo que en la presente fecha no han transcurrido aun - los 30 días naturales siguientes al indicado día.

VI.- LA ORDEN MINISTERIAL DE 6 DE DICIEMBRE DE 1963 ES ILEGAL, EN CUANTO SUPONE UN INCUMPLIMIENTO POR ESE MINISTERIO DEL CONVENIO DE -- CESION DE LOS TERRENOS PARA EL CAMPO DE AVIACION, CONCERTADO ENTRE EL - RAMO DE GUERRA Y EL AYUNTAMIENTO DE SABADELL.

A). <u>En materia de servidumbres el Ayuntamiento se comprometió, exclusivamente "a no permitir la edificación urbana en la zona limitrofe al Aeródromo a mayor altura de 15 metros"</u>.

a. Conforme antes se señaló, tal obligación se contiene en el - pacto 7º del acuerdo concertado de 20 de mayo de 1932. Ahora bien "las -- obligaciones que nacen de los contratos, según prescribe el art.1091 del Código Civil, tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos". Por lo que:

1º.- El Ayuntamiento de Sabadell no podrá permitir edificacio-- nes urbanas en la <u>zona limitrofe</u> al Aeródromo <u>a mayor altura de 15 metros</u>

2º.- El Ministerio del Aire no podrá, sin incumplir el convenio que permitió el establecimiento del Aeródromo imponer a esta Corporación una obligación superior a la por ella aceptada cuando el contrato se estipuló.

El pascto 7º de referencia, en suma tiene una doble vertiente como toda clausula contractual: de una parte establece hasta donde autolimita el Ayuntamiento de Sabadell sus facultades en materia de otorgamiento de licencias. De otra, fija el límite, un límite que ahora se pretende incumplir, a partir del cual el Ministerio competente no podrá incidir en el ejercicio de las potestades que al Ayuntamiento corresponden.

b. Y era lógico que la Corporación se preocupase por precisar las ulteriores consecuencias del establecimiento de un Aeródromo al que tan generosamente contribuyó; pues no podía arriesgarse a que un gesto suyo de deferencia hacia el entonces Ramo de Guerra pudiese en el futuro volverse en contra de los intereses municipales. ¿Acaso la cesió se habría efectuado de conocer que por ella se truncaría el desarrollo industrial, urbanistico, económico y social de la ciudad?. Evidentemente no, por lo que, dada la claridad del señalado pacto 7º, deberá ser interpretado en el sentido que lo hacemos; pero en el supuesto de que los términos en que aparecen redactados no resultasen claros, habría que estar "a la intención evidente de los contratantes", como dispone el art. 1281 del Código Civil. Y esta intención, no admite vuelta de hoja, pues no puede ser otra que la manifestada.

B). <u>Si el Ministerio del Aire incumple el pacto 7º, será nulo el convenio de cesión.</u>

La O.M. de 6 de Diciembre de 1963, impugnada, constituye, en consecuencia, un incumplimiento por parte del Ministerio del Aire del convenio de cesión, puesto que hemos visto que se comprometía a no exigir al Ayuntamiento que denegase licencias cuando se refiriesen a obras que o no se hallaban en terrenos limítrofes con el Aeródromo, o, de tener aquel caracter tenían una altura no superior a los 15 metros. Ahora bien, la consecuencia de ello será la de que se acuerde la resolución del convenio de cesión, habida cuenta de que, según el art. 1124 del Código Civil "la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícitae en las reciprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe".

C). <u>En el caso de que la condición citada se considerase contraria a las Leyes, sería nulo el convenio.</u>

No cabe objetar contra lo expuesto que, en definitiva, la O.M. contra la que este recurso se dirige constituye una aplicación de normas preexistentes, cuales son, principalmente, el Decreto de 2 de Abril de 1954 y el de 21 de Diciembre de 1956. Pues dada la existencia del compromiso analizado, si se considera que este se halla en contradicción con el Derecho positivo, la conducta a seguir no sería la de ignorar el pacto contrario a las Leyes, sino la de anular la obligación que de tal pacto deriva: es decir, el convenio de cesión, pues, como se ha puesto de relieve anteriormente, es evidente que de no insertarse el pacto 7º en el acuerdo de cesión, el convenio no se habría efectuado. La postura mantenida encuentra un sólido apoyo en el art. 1116 de Código Civil, que reza como sigue: "las condiciones imposibles, las contrarias a las buelas costumbres y las prohibidas por la Ley <u>anularán la obligación de que de ellas dependa</u>".

VII.- AUN EN LA HIPOTESIS DE QUE EL AERODROMO DE SABADELL NO HUBIESE SURGIDO COMO CONSECUENCIA DE UN CONVENIO ENTRE EL RAMO DE GUERRA Y ESTA CORPORACION, LA O.M. IMPUGNADA SERIA, IGUALMENTE, ILEGAL.

A). El Decreto de 2 de Abril de 1954, en rigor, establece una "limitación", no una servidumbre, en las zonas a que se refiere.

a. Constituye la servidumbre, según el art. 530 del Código Civil, "un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño" o de "una o más personas o de una comunidad a quienes no pertenezca la finca grava" (art.531). Y como tal gravamen, la servidumbre implica un deber de soportal algo, consitutyendo una restrinción no ya del contenido del Derecho de propiedad, sino de su exclusividad. Esta circunstancia es indudable que no será en las llamadas "servidumbres aereas" por lo que la doctrina, unanimemente, llega a la conclusión de que aquellas en rigor constitutyen, no ya servidumbres, sino limitaciones administrativas de la propiedad privada. Tal es la postura mantenida por los profesores Garrido Falla (Tratado de Derecho Administrativo, II, Madrid 1960,Pag.250) y Guaita Martorell (Derecho Administrativo Especial, I, Zaragoza, 1960, pags. 95 y 96),

b. A través del Decreto de 2 de Agril de 1954 y 21 de Diciembre de 1956 se restringe, por tanto, en cuanto a las zonas a que se refieren el libre ejercicio del Derecho de propiedad. Pero ¿Que restrinción es esta que se establece y cuales son las razones de interés público que determinan su establecimiento?.

La tecnica seguida ha sido la denominada de la prohibición general con reserva de autorización: por lo que al Decreto de 1954 se refiere, que es el que más nos interesa, se prohibe efectuar dentro de las zonas que contempla instalaciones, edificaciones o totulaciones. Pero esta prohibición deberá removerse cuando se compruebe previa solicitud del particular del otorgamiento de la correspondiente licencia y a través de esta, el ejercicio de aquellas actividades no supone un peligro para el interés público, o dicho con ottas palabras, no implica la erección de un obstáculo aéreo. Y "obstáculo", según nos dice el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, vale tanto como "impedimento", "embarazo" o "inconveniente". Por lo que parece claro que no toda instalación, plantación o edifiación que se efectúe por encima de las superficies que delimita el art. 5 del Decreto de 1954, puede impedir o embarazar la navegación aérea o representar un inconveniente para la misma.

Y ello por varias razones:

En primer lugar, porque es perfectamente imaginable y comprobable mediante el plano de los terrenos aceptados por las llamadas servidumbres del aeródromo de Sabadell que existen terrenos situados por encima de las superficies a que se refiere el citado art. 5, en los que por la propia configuración de aquellos y de los que les circundan resultaría completamente sin sentido prohibir el ejercidio de las actividades antes enumeradas, por estar, por ejemplo por encima de los límites señalados, pero rodeados de edificios superiores que imposibilitan el paso de una aeronave.

Pero es que, además, de la lectura del párrafo 2º y siguientes del art. 6 del Decreto de 2 de Abril de 1954 se desprende que una plantación, instalación o edificación que supere los límites que el Derecho positivo establece, pueda ser compatible con la navegación aérea si se adoptan las precauciones que la técnica aconseja.

Esta circunstancia se encuentra perfectamente en armonía con exigencia establecida por la doctrina y recogida por el Derecho positiv español y por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo de que, cua do puedan emplearse diversas medidas restrictivas de los derechos de lo particulares, se aplicará aquella que cause menos perjuicios a los mism Este principio ha sido recogido en el art. 6 del Reglamento de Servicio -de las Corporaciones Locales y en la Sentencia del Tribunal Supremo de de Febrero de 1959.

B). De la interpretación hasta ahora efectuada de la Orden Ministerial impugnada se desprende que el sentido que le atribuye ese Minis terio es contrario al que deriva de los preceptos vigentes.

Este sentido, como hemos visto es el de que las llamadas servi dumbres aéreas constituyen una mera limitación del Derecho de propiedad, que debe ser removida, cuando la actividad a desarrollar no implique un obstaculo aéreo; advirtiendose que no toda construcción que supere las - alturas que establece el Decreto de 1954 debe ser prohibida, cuando el - objetivo perseguido por la prohibición podría alcanzarse mediante el mer condicionamiento de la obra a realizar, estableciendo que en ellas se -- adoptasen los colores, o señales de cualquier tipo procedentes.

Muy en contra sin embargo de esta interpretación, ese Departamento a través de distintas resoluciones, que permiten averiguar la inte ción que se tenía al dictar la O.M. de 6 de Diciembre de 1963 ha entendi do que cualquier alteración del terreno por encima de los límites fijado por las servidumbres constituye un obstaculo aéreo. De donde deriva la - ilegalidad, desde otro punto de vista de la O.M. impugnada, cuya anula-- ción resulta procedente, sin perjuicio de los posibles recursos o petici nes de imdemnización que puedan formularse a la vista de las resolucion citadas.

VIII.- A LA BASE DE LAS ARGUMENTACIONES JURIDICAS PRECEDENTES SE HALLA EL DATO TECNICO DE LA INOPORTUNIDAD DE LA SUBSISTENCIA DEL AERO DROMO DE SABADELL.

A). Gravedad de las consecuencias de todo órden que derivan a la ciudad de Sabadell de las actuales servidumbres dada la forma en que han sido interpretadas.

Al margen ya de las argumentaciones juridicas, esta Corporació se permite solicitar de V.E. la consideración de los profundos perjuicios que a Sabadell reportaría la subsistencia de la riguras servidumbres esta blecidas: Está reciente la aprobación del Plan de Ordenación del Municipi en el que se establecían una serie de zonas industriales, de viviendas -- etc.etc., y, a su calor se han efectuado cuantiosos desembolsos y han --- surgido fundadas esperanzas. Estas y aquellos se verían frustados de subsistir las servidumbres, particularmente onerosas en el caso de Sabadell, por encontrarse el Aeródromo prácticamente en el centro del caso urbano.- Hasta el punto que el propio edificio en el que este escrito se firma, -- la Casa Consistorial, está por encima de los límites que fijan las servidumbres. Sin eufemismos, podría, por ello, afirmarse que la subsistencia de las servidumbres resultaría más perjudicial para Sabadell que las dolo rosas inundaciones de tan ingrato recuerdo.

B). Posible conveniencia de la supresión del Aérodromo.

Como, por otra parte es de esperar que en aplicación de la servidumbre no llegue a ser derribada la casa Consistorial, ni las muchas que le rodean de altura similar, hay que llegar a la conclusión de que aquell practicamente resultarán inutiles. Y ante esta situación cabe preguntarse

Si ante el hecho de la inadecuada ubicación del Aeródromo, dadas las consecuencias nocivas para la ciudad de la rigurosa aplicación de una servidumbre que, aparte de ilegales resultan insuficientes para alcanzar los objetivos que con su establecimiento se pretenden, cabe preguntarse, decimos, si no sería más aconsejable abordar la sustitución de este Aeródromo por otro de emplazamiento más adecuado, para lo que, en tal caso se contaría con el apoyo de todo tipo y, en particular, si fuere necesario, de esta Corporación.

En virtud de lo expuesto, a V.E.

SUPLICA:

1º. La admisión del presente escrito, con los documentos que lo acompañan;

2º. La anulación del convenio de cesión por el Ayuntamiento de Sabadell al Ramo de Guerra de los terrenos necesarios para la construcción del Campo de Aviación;

3º. Subsidiariamente, la anulación de la O.M. de 6 de Diciembre de 1963.

Es gracia que espera alcanzar de V.E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Sabadell, veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

ALCALDIA DE SABADELL

Excmo. Sr. Ministro del Aire.- MADRID.-